



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 25 de febrero de 2026
Cite:CD/CICTT/ALP N°094/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CAMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.-



**REF.: Remite Proyecto de Ley "LEY DE PROTECCIÓN
UNIVERSAL A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE
TRÁNSITO".**

PL-274/25

De mi mayor consideración:

En el marco de lo establecido por los artículos 158, parágrafo I, numeral 11y 160 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 6, 111 y siguientes del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me permito remitir a su digna autoridad el Proyecto de Ley "LEY DE PROTECCIÓN UNIVERSAL A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO", para su respectiva consideración y trámite legislativo.

Sin otro particular, y reiterando el compromiso con el desarrollo productivo del país a través del fortalecimiento del talento joven, solicito a su autoridad disponer el tratamiento legislativo correspondiente.

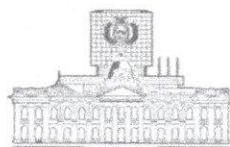


Aimé Hecker Urrest
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Lic. Cruzcaya Sidiu Borda Mercado
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

c.c. Archivo
AMHU



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y SALUD
SECRETARÍA GENERAL

23

PROYECTO DE LEY "LEY DE PROTECCIÓN UNIVERSAL A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Los accidentes de tránsito constituyen una de las principales problemáticas de salud pública y seguridad vial en el Estado Plurinacional de Bolivia, con consecuencias directas sobre la vida, la salud y la integridad de las personas, así como con efectos económicos y sociales significativos para las familias y para el sistema público de salud. Cada año se registran en el país más de dieciocho mil (18.000) accidentes de tránsito, que provocan más de mil quinientas (1.500) personas fallecidas y decenas de miles de personas heridas, muchas de ellas con lesiones permanentes que afectan su calidad de vida.

Ante esta realidad, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) fue concebido como un instrumento de protección social destinado a garantizar la atención médica inmediata y el pago de indemnizaciones básicas a las víctimas de siniestros viales. Su finalidad esencial es asegurar una respuesta oportuna frente a situaciones de urgencia vital, evitando que la atención médica dependa de la capacidad económica de la persona afectada.

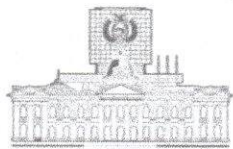
La experiencia comparada en la región demuestra la importancia de contar con seguros obligatorios que prioricen la protección de la víctima. En Colombia, por ejemplo, la Ley 33 de 1986 incorporó este seguro al Código Nacional de Tránsito Terrestre como un requisito obligatorio para todo vehículo automotor, consolidando un enfoque centrado en la protección de la vida y la salud.

Sin embargo, en el contexto boliviano, la aplicación práctica del SOAT ha evidenciado limitaciones estructurales. Persisten vacíos de cobertura en casos de vehículos sin póliza vigente, sin placa de circulación, no registrados o no identificados, situaciones frecuentes debido a los altos niveles de informalidad vehicular existentes en el país. En estos escenarios, las víctimas suelen enfrentar obstáculos administrativos, económicos e institucionales que retrasan o interrumpen su atención médica, pese a tratarse de emergencias que requieren una respuesta inmediata e integral por parte del Estado.

II. JUSTIFICACIÓN

La magnitud y recurrencia de los accidentes de tránsito hacen imprescindible fortalecer el marco normativo vigente, a fin de garantizar una protección efectiva, oportuna y equitativa para todas las víctimas. Si bien la normativa actual establece la obligatoriedad del SOAT e incluso permite su contratación para vehículos indocumentados, en la práctica la cobertura continúa condicionada a factores ajenos a la voluntad de la persona afectada.

Es cierto que quienes conducen vehículos, tanto públicos como privados, tienen una alta responsabilidad social y legal, y deben cumplir estrictamente las normas de tránsito, considerando que una proporción significativa de los accidentes se origina en fallas humanas. No obstante, estas circunstancias no pueden justificar, bajo ningún criterio, que la atención médica de una víctima sea limitada, condicionada o negada.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

En la práctica, una parte importante de las víctimas de accidentes de tránsito es atendida por el Sistema Único de Salud, en cumplimiento del derecho fundamental a la salud. Sin embargo, esta atención se realiza sin un marco legal que garantice de manera expresa, uniforme y obligatoria la protección universal de la víctima, independientemente de la situación administrativa del vehículo, la vigencia del seguro o la identificación del responsable del accidente.

Esta situación genera discontinuidades en la cobertura financiera, presiones no planificadas sobre el presupuesto público en salud y desigualdades territoriales que afectan con mayor intensidad a las regiones con mayores niveles de pobreza, informalidad vehicular y menor capacidad instalada en servicios de salud. Además, el marco vigente traslada de facto el riesgo del siniestro a la persona afectada, lo cual resulta incompatible con los principios de universalidad, solidaridad, igualdad y no discriminación.

Racionalidad Financiera y Sostenibilidad

La presente Ley no crea un gasto ilimitado para el Estado, sino que ordena y racionaliza flujos financieros que ya existen, pero que actualmente operan de manera fragmentada y sin reglas claras. Los límites de cobertura del SOAT y del Fondo de Indemnización operan exclusivamente a nivel interinstitucional y no se trasladan en ningún caso a la víctima.

El Sistema Único de Salud asume la continuidad de la atención como expresión del deber estatal de garantizar el derecho a la salud, incorporando mecanismos de compensación, reembolso y recuperación de costos. De este modo, las controversias financieras o administrativas se resuelven de manera posterior, sin afectar la atención inmediata, integral y continua de la persona afectada.

Las estimaciones basadas en datos disponibles permiten sostener que el impacto fiscal incremental es acotado y manejable, y puede reducirse mediante la aplicación efectiva de los mecanismos previstos en la Ley, así como mediante la ampliación de la base de contratación del SOAT.

Implementación progresiva y equidad territorial

La Ley incorpora un enfoque de implementación progresiva, priorizando regiones y municipios con mayores niveles de pobreza, informalidad vehicular, alta incidencia de accidentes de tránsito y menor capacidad instalada en servicios de salud, con el objetivo de garantizar una protección equitativa en todo el territorio nacional.

Este enfoque reconoce las asimetrías existentes en el acceso a servicios de salud y busca optimizar el uso de los recursos públicos, asegurando una aplicación gradual, ordenada y sostenible de la Ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

21

III. MARCO NORMATIVO

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

- **Artículo 18.** I. Todas las personas tienen derecho a la salud. II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.
- **Artículo 35.** I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.
- **Artículo 45.** I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social. II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. III. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo. IV. El Estado garantiza el derecho a la salud y a la seguridad social.

Ley N.º 1883 de Seguros, de 25 de junio de 1998

- **Artículo 36. (Seguros Obligatorios).** Los seguros obligatorios sólo podrán ser establecidos por Ley expresa. Estos seguros deberán ser administrados separadamente de los otros seguros que administre la entidad aseguradora. Sus pólizas deberán ser uniformes y deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
- **Artículo 37. (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito).** Todo propietario de vehículo automotor que circule en el territorio de la República de Bolivia está obligado a contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Este seguro será indisputable, de beneficio uniforme, irreversible y su acción será directa en el territorio de la República. El capital asegurado máximo para las eventualidades de muerte, incapacidad total permanente y gastos médicos será de dos mil trescientos (2.300) Derechos Especiales de Giro por persona afectada por cada evento, sin que exista límite en el número de personas cubiertas por el mismo.

Decreto Supremo N.º 2920, de 2 de noviembre de 2016

- **Artículo 37. (Obligación de contratación del SOAT).** La Entidad Pública de Seguros y las entidades aseguradoras que acepten el riesgo tienen la obligación ineludible de contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) con todo propietario de vehículo que así lo requiera, independientemente del origen, marca, tipo, modelo, año de fabricación y actividad al que esté destinado el vehículo.

Sistema Único de Salud (SUS)

En el marco constitucional y legal vigente, el Sistema Único de Salud se rige por el principio de universalidad y garantiza la atención integral de salud a toda la población boliviana,



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

priorizando la atención de emergencias, la continuidad del tratamiento y la protección del derecho a la vida, sin discriminación ni condicionamiento económico o administrativo.

El conjunto de estas disposiciones establece de manera clara que el derecho a la salud y a la vida es un mandato constitucional de cumplimiento obligatorio, que el SOAT es un seguro de interés público con carácter social y acción directa en favor de la víctima, y que el Estado tiene la obligación de garantizar la atención médica oportuna e integral frente a situaciones de urgencia vital.

Sin embargo, la normativa vigente no desarrolla de manera expresa ni suficiente los mecanismos de articulación obligatoria entre el SOAT, el Fondo de Indemnización y el Sistema Único de Salud, ni asegura que la protección de la víctima prevalezca de forma efectiva sobre la situación administrativa del vehículo o la identificación del responsable del siniestro, lo que justifica plenamente la necesidad de la presente Ley.

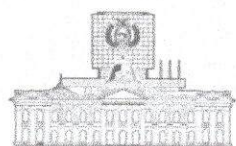
IV. Objetivo

La presente Ley tiene por objetivo garantizar la protección universal, integral y continua de las víctimas de accidentes de tránsito, colocando a la persona, su dignidad y sus derechos a la vida y a la salud como eje central del sistema de atención y cobertura, con independencia de la situación administrativa del vehículo, la vigencia de una póliza de seguro o la identificación del responsable del siniestro, fortaleciendo el carácter social, solidario y obligatorio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ampliando y consolidando el Fondo de Indemnización como mecanismo de cobertura frente a la informalidad y la no identificación vehicular, estableciendo una coordinación normativa, financiera e institucional obligatoria con el Sistema Único de Salud, garantizando que ninguna víctima vea interrumpida o condicionada su atención médica por razones económicas, administrativas o formales, y ordenando mecanismos de responsabilidad ulterior, subrogación y recuperación de costos sin afectar el derecho inmediato de la persona afectada.

POR TANTO, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:


 **Aimé Hecker Urresti**
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


 **Lit. Cruzcaya Sidia Borda Mercado**
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

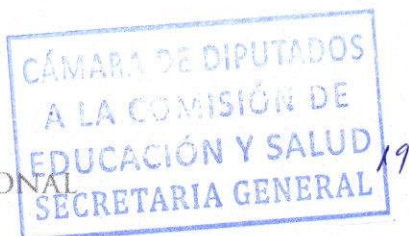


• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2030

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



PROYECTO DE LEY "LEY DE PROTECCIÓN UNIVERSAL A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO"

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

PL-274/25

**CAPÍTULO I
OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO**

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección universal, integral y continua de las víctimas de accidentes de tránsito, mediante el fortalecimiento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, la consolidación de su carácter social y su articulación obligatoria y complementaria con el Sistema Único de Salud – SUS, asegurando la atención médica oportuna y la correspondiente cobertura financiera.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD)

La presente Ley tiene por finalidad:

- a) Proteger la vida, la salud y la integridad física y psicológica de las personas víctimas de accidentes de tránsito;
- b) Garantizar la cobertura universal e ininterrumpida de la atención médica y de las prestaciones económicas derivadas de accidentes de tránsito, sin discriminación alguna;
- c) Fortalecer el carácter social, solidario y obligatorio del SOAT, priorizando la protección de la víctima por sobre cualquier formalidad administrativa;
- d) Optimizar, ordenar y racionalizar el financiamiento del sistema público de salud, mediante mecanismos de coordinación, compensación y recuperación de costos;
- e) Establecer mecanismos claros de responsabilidad ulterior, repetición y recuperación de costos, sin afectar el derecho inmediato de la víctima a la atención médica.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

La presente Ley es de aplicación obligatoria a todo accidente de tránsito ocurrido dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, con independencia del tipo de vehículo, su condición de registro, formalidad, identificación del responsable o vigencia de pólizas de seguro.

**CAPÍTULO II
PRINCIPIOS, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS)

La interpretación y aplicación de la presente Ley se rige por los siguientes principios:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

18

- a) Universalidad, que garantiza la cobertura a toda víctima de accidente de tránsito, sin exclusión alguna;
- b) Protección a la víctima, como eje central del sistema de atención y cobertura;
- c) Solidaridad social, mediante la distribución colectiva del riesgo y la protección de los sectores más vulnerables;
- d) Continuidad de la prestación, que asegura la atención médica integral, oportuna e ininterrumpida;
- e) Responsabilidad ulterior del causante, que habilita la recuperación de costos sin afectar la atención inmediata;
- f) No discriminación, prohibiendo toda exclusión por razones económicas, administrativas, territoriales o de formalidad del vehículo;
- g) Complementariedad entre sistemas de salud y seguros, garantizando la articulación efectiva entre el SOAT y el Sistema Único de Salud.

ARTÍCULO 5. (INTERPRETACIÓN FAVORABLE A LA VÍCTIMA)

- I. En la interpretación y aplicación de la presente Ley, así como de su normativa reglamentaria y administrativa, deberá prevalecer en todo momento el criterio más favorable a la protección integral, oportuna y continua de la víctima del accidente de tránsito.
- II. En caso de duda interpretativa, conflicto normativo o vacío legal, ninguna disposición podrá ser interpretada de manera que restrinja, condicione o limite el derecho de la víctima a la atención médica y a las prestaciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 6. (PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD)

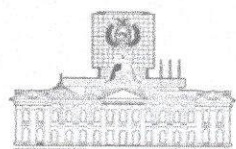
Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán y aplicarán conforme al principio de no regresividad en materia de derechos fundamentales.

Ninguna norma posterior, reglamentaria, administrativa o presupuestaria podrá reducir, restringir o menoscabar el nivel de protección, cobertura y garantías reconocidas a las víctimas de accidentes de tránsito por la presente Ley.

ARTÍCULO 7. (DEFINICIONES)

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Víctima de accidente de tránsito: Toda persona que sufra daño físico, psicológico o fallecimiento como consecuencia directa de un accidente de tránsito, independientemente de su condición de conductor, pasajero o peatón.
- b) Accidente de tránsito: Todo hecho súbito ocurrido en la vía pública o privada de uso público, en el que intervenga al menos un vehículo motorizado y que produzca daños personales.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Vehículo no identificado: Aquel respecto del cual no sea posible determinar la identidad del propietario o conductor al momento del accidente.
- d) Transporte informal: Toda actividad de transporte de personas o bienes realizada sin autorización administrativa o fuera del régimen regulado correspondiente.
- e) Acreditación del accidente: La constatación del hecho de tránsito mediante parte policial, informe médico de emergencia u otro medio idóneo conforme reglamentación.

ARTÍCULO 8. (VULNERABILIDAD ECONÓMICA O SOCIAL)

- I. A efectos de la presente Ley, se entiende por situación de vulnerabilidad económica o social aquella condición objetiva en la que se encuentra la víctima de un accidente de tránsito que limita de manera significativa su capacidad para asumir los costos derivados de la atención médica, conforme a criterios de ingresos, dependencia económica, condición laboral, situación de discapacidad, pertenencia a grupos protegidos o acceso efectivo a servicios básicos.
- II. La determinación de la situación de vulnerabilidad económica o social se realizará exclusivamente con posterioridad a la atención médica, conforme a criterios objetivos establecidos en reglamento, garantizando el debido proceso, la confidencialidad de la información y el principio de no discriminación.
- III. En ningún caso la ausencia de dicha determinación podrá ser utilizada para restringir, condicionar o afectar la atención médica integral de la víctima.

TÍTULO II

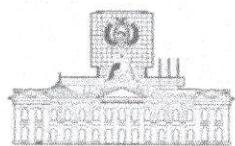
COBERTURA UNIVERSAL DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT)

CAPÍTULO I

COBERTURA Y ACTIVACIÓN

ARTÍCULO 9. (COBERTURA UNIVERSAL OBLIGATORIA)

- I. Las prestaciones previstas en la presente Ley, otorgadas a través del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o del Fondo de Indemnización del SOAT, deberán concederse a las víctimas de accidentes de tránsito, independientemente de que el vehículo causante:
 - a. No cuente con placa de circulación;
 - b. No se encuentre registrado en sistemas oficiales;
 - c. No se encuentre al día en el cumplimiento de obligaciones tributarias, administrativas o de otra naturaleza.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. El Sistema Único de Salud – SUS automáticamente deberá otorgar asistencia médica a las víctimas de accidentes de tránsito, independientemente de la situación legal del vehículo causante:
- a. No haya adquirido la póliza del SOAT;
 - b. Cuando concluido el monto de cobertura del SOAT se requiere atención médica y rehabilitación.
- III. Ninguna de las circunstancias señaladas en el Parágrafo anterior constituirá causal de exclusión, restricción, suspensión o condicionamiento de la cobertura a favor de la víctima.
- IV. La protección conferida por la presente Ley prioriza la condición de víctima, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que correspondan al propietario, conductor u operador del vehículo causante.

ARTÍCULO 10. (ACCIDENTES CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEL ESTADO)

- I. La cobertura, atención médica y prestaciones previstas en la presente Ley se aplicarán plenamente a las víctimas de accidentes de tránsito causados por vehículos de propiedad, uso o administración del Estado, cualquiera sea la entidad pública a la que pertenezcan.
- II. La condición pública del vehículo o del conductor no constituirá causal de exclusión, limitación o condicionamiento de la atención médica ni de las prestaciones a favor de la víctima, sin perjuicio de los mecanismos de responsabilidad ulterior, repetición y recuperación de costos que correspondan conforme a la presente Ley y la normativa aplicable.

ARTÍCULO 11. (ACTIVACIÓN DE LA COBERTURA MEDIANTE EL FONDO DE INDEMNIZACIÓN DEL SOAT)

- I. Cuando el vehículo causante del accidente no cuente con póliza SOAT vigente, se encuentre en condición de informalidad, o no pueda ser identificado, la cobertura será asumida de manera inmediata y automática por el Fondo de Indemnización del SOAT.
- II. La activación del Fondo no estará sujeta a trámites previos, resoluciones administrativas ni a la identificación del responsable del accidente, bastando la acreditación del hecho de tránsito conforme a los protocolos establecidos.
- III. El ejercicio de la cobertura a través del Fondo no extingue ni limita el derecho de repetición y recuperación de costos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 12. (MEDIOS IDÓNEOS DE ACREDITACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO)

- I. La acreditación del accidente de tránsito podrá realizarse mediante parte policial, informe médico de emergencia, certificación del establecimiento de salud u otros medios idóneos, conforme a reglamento.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. La ausencia de parte policial inmediato no constituirá impedimento para la activación de la cobertura ni para la atención médica de la víctima.
- III. La reglamentación establecerá los mecanismos de verificación posterior que correspondan.

ARTÍCULO 13. (ACCIDENTES CON PLURALIDAD DE VÍCTIMAS)

- I. En los casos de accidentes de tránsito que involucren a dos o más víctimas, la cobertura, atención médica y activación de las prestaciones previstas en la presente Ley se garantizarán de manera individual e independiente para cada víctima.
- II. La pluralidad de víctimas no podrá ser utilizada como causal para limitar, prorratear, retrasar o restringir la atención médica integral ni las prestaciones a favor de ninguna de ellas.
- III. Los mecanismos de financiamiento, compensación y recuperación de costos se resolverán de manera posterior, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

**CAPÍTULO II
PRESTACIONES CUBIERTAS**

ARTÍCULO 14. (PRESTACIONES CUBIERTAS)

- I. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) cubrirá, conforme a la presente Ley y su normativa específica, las siguientes prestaciones:
 - a. Atención médica integral de emergencia, hospitalaria y ambulatoria;
 - b. Rehabilitación física y funcional;
 - c. Indemnización por incapacidad permanente total o parcial;
 - d. Indemnización por fallecimiento;
 - e. Gastos funerarios.
- II. Las prestaciones establecidas en el presente artículo se otorgarán sin discriminación alguna, garantizando su acceso efectivo y oportuno a todas las víctimas de accidentes de tránsito.

ARTÍCULO 15. (COBERTURA POR INCAPACIDAD TEMPORAL)

- I. Cuando como consecuencia de un accidente de tránsito la víctima sufra incapacidad temporal que requiera tratamiento médico prolongado, controles periódicos, terapias de rehabilitación o seguimiento clínico, la atención médica correspondiente estará plenamente cubierta conforme a la presente Ley.
- II. La incapacidad temporal, cualquiera sea su duración, no podrá ser utilizada como causal para suspender, restringir o limitar la atención médica integral, sin perjuicio de las prestaciones indemnizatorias que correspondan conforme a la normativa específica del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2036

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

14

ARTÍCULO 16. (FALLECIMIENTO POSTERIOR A LA ATENCIÓN MÉDICA)

- I. Cuando la víctima de un accidente de tránsito fallezca como consecuencia de las lesiones sufridas, con posterioridad a haber recibido atención médica inicial, la cobertura de las prestaciones económicas, gastos funerarios y demás derechos derivados se mantendrá vigente conforme a la presente Ley.
- II. El fallecimiento posterior no extingue ni limita los mecanismos de cobertura, repetición, subrogación o recuperación de costos previstos, los cuales podrán ser ejercidos conforme a ley.

TÍTULO III

FONDO DE INDEMNIZACIÓN DEL SOAT

CAPÍTULO I

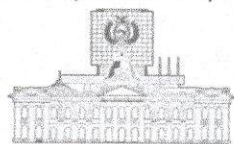
ALCANCE Y NATURALEZA

ARTÍCULO 17. (AMPLIACIÓN DEL ALCANCE DEL FONDO DE INDEMNIZACIÓN DEL SOAT)

- I. El Fondo de Indemnización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) garantizará la cobertura de las prestaciones establecidas en la presente Ley en los siguientes supuestos:
 - a. Accidentes de tránsito causados por vehículos no identificados;
 - b. Accidentes de tránsito causados por vehículos identificados que no cuenten con póliza SOAT vigente;
 - c. Accidentes de tránsito vinculados a vehículos que presten servicios de transporte informal o no autorizado.
- II. La activación del Fondo en los supuestos señalados será inmediata y automática, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que correspondan.

ARTÍCULO 18. (SUPUESTOS ADICIONALES DE ACTIVACIÓN DEL FONDO DE INDEMNIZACIÓN DEL SOAT)

- I. El Fondo de Indemnización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) asumirá igualmente la cobertura de las prestaciones previstas en la presente Ley en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando el accidente de tránsito sea causado por un vehículo asegurado cuya entidad aseguradora se encuentre en situación de insolvencia, liquidación, intervención administrativa o imposibilidad comprobada de cumplir con sus obligaciones;
 - b. Cuando el accidente de tránsito sea causado por un vehículo que hubiere sido objeto de robo, uso indebido o apropiación ilícita al momento del siniestro, conforme a la acreditación posterior que establezca la reglamentación.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

13

- II. La activación del Fondo en los supuestos previstos en el presente artículo será inmediata e incondicionada respecto de la víctima, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de recuperación, subrogación o repetición que correspondan.

ARTÍCULO 19. (NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO)

- I. El Fondo de Indemnización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es un patrimonio autónomo de carácter público, con finalidad social y solidaria.
- II. El Fondo tiene por objeto garantizar la cobertura universal, oportuna y efectiva de las prestaciones económicas y de atención derivadas de accidentes de tránsito, conforme a la presente Ley.
- III. Los recursos del Fondo son de uso exclusivo para el cumplimiento de su finalidad y no podrán ser destinados a fines distintos a los establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO II

GOBERNANZA, FINANCIAMIENTO, CONTROL Y LIMITES

ARTÍCULO 20. (ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL FONDO)

La administración, gestión operativa y supervisión del Fondo de Indemnización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) estará a cargo de la autoridad competente en materia de seguros, conforme a normativa vigente.

ARTÍCULO 21. (ADMINISTRACIÓN Y GOBERNANZA DEL FONDO)

- I. El Fondo de Indemnización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito constituye un patrimonio autónomo de carácter público administrado por la autoridad competente en materia de seguros.
- II. La dirección estratégica, supervisión financiera y control de sostenibilidad del Fondo se ejercerán mediante un Consejo de Gobernanza del Fondo, integrado por:
 - a) La autoridad competente en materia de seguros;
 - b) El Ministerio de Salud y Deportes;
 - c) El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- III. El Consejo de Gobernanza tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Aprobar lineamientos de sostenibilidad financiera;
 - b) Evaluar el equilibrio operativo del sistema;
 - c) Supervisar flujos de compensación entre el SOAT, el Fondo y el Sistema Único de Salud;
 - d) Emitir recomendaciones técnicas obligatorias para preservar la estabilidad del régimen.
- IV. Las decisiones del Consejo no podrán afectar la cobertura inmediata a favor de la víctima.

ARTÍCULO 22. (RECTORÍA TÉCNICA Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL)

- I. El Ministerio de Salud y Deportes ejercerá la rectoría técnica en materia de atención médica, en el marco de la coordinación establecida con el Sistema Único de Salud.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Ambas entidades deberán coordinar de manera obligatoria la implementación, fiscalización y evaluación del régimen de cobertura establecido en la presente Ley.
- III. El Ministerio de Salud y Deportes, en su calidad de ente rector del Sistema Único de Salud, establecerá lineamientos técnicos obligatorios para la atención médica de víctimas de accidentes de tránsito, los cuales serán de cumplimiento obligatorio para todos los establecimientos públicos de salud, cualquiera sea su dependencia administrativa o territorial.

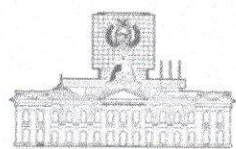
ARTÍCULO 23. (FINANCIAMIENTO DEL FONDO)

El Fondo de Indemnización del SOAT será financiado mediante las siguientes fuentes:

- a) Un porcentaje de las primas recaudadas por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito- SOAT;
- b) Multas y sanciones pecuniarias impuestas por la circulación de vehículos sin póliza SOAT vigente;
- c) Recursos recuperados mediante el ejercicio del derecho de repetición y otros mecanismos de recuperación de costos previstos en la presente Ley;
- d) Aportes extraordinarios del Estado, cuando corresponda, conforme a disponibilidad fiscal y decisión expresa.

ARTÍCULO 24. (EVALUACIÓN ACTUARIAL OBLIGATORIA Y EQUILIBRIO FINANCIERO)

- I. El Fondo de Indemnización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito deberá operar bajo criterios de sostenibilidad financiera, equilibrio actuarial y suficiencia técnica permanente.
- II. La autoridad competente en materia de seguros realizará, con periodicidad anual obligatoria, una evaluación actuarial integral del sistema, considerando como mínimo:
 - a) Frecuencia y severidad de siniestros;
 - b) Evolución de la siniestralidad vial nacional y regional;
 - c) Nivel de cobertura efectiva del SOAT;
 - d) Presión financiera sobre el Fondo y el Sistema Único de Salud;
 - e) Proyección de obligaciones futuras derivadas de la presente Ley.
- III. Cuando la evaluación actuarial determine riesgo de insuficiencia financiera, deberán aplicarse automáticamente medidas correctivas progresivas, incluyendo:
 - a) Ajustes técnicos al porcentaje de aportes al Fondo;
 - b) Adecuación de primas del SOAT conforme normativa sectorial;
 - c) Mecanismos adicionales de financiamiento establecidos por Ley.
- IV. Las medidas correctivas no podrán afectar, suspender ni limitar la atención médica integral garantizada a la víctima.



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025-2030

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 25. (CONTROL, AUDITORÍA Y TRANSPARENCIA DEL FONDO)

- I. El Fondo de Indemnización del SOAT estará sujeto a mecanismos permanentes de control, auditoría y fiscalización, conforme a la normativa vigente sobre control gubernamental.
- II. La administración del Fondo deberá presentar informes periódicos de gestión, ejecución financiera y cobertura, los cuales serán de acceso público.
- III. Los recursos del Fondo no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

ARTÍCULO 26. (LÍMITES DE COBERTURA DEL FONDO)

- I. Las prestaciones económicas e indemnizatorias otorgadas por el Fondo de Indemnización del SOAT se sujetarán a los montos máximos establecidos para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente, salvo ampliación expresa dispuesta por ley.
- II. Los límites señalados en el Parágrafo anterior no serán oponibles a la víctima ni podrán afectar, interrumpir o restringir la continuidad o integralidad de la atención médica, la cual se garantizará conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 27. (DERECHO A LA COBERTURA INTEGRAL SIN LÍMITE ECONÓMICO)

La atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacológica, de rehabilitación física y psicológica de las víctimas de accidentes de tránsito será integral, continua, oportuna y de calidad, sin sujeción a límites económicos para la víctima.

Artículo 26. (Principio de sostenibilidad fiscal y neutralidad presupuestaria)

- I. La aplicación de la presente Ley se regirá por el principio de sostenibilidad fiscal y racionalidad del gasto público, garantizando la protección integral de la víctima sin generar obligaciones financieras ilimitadas ni estructurales para el Estado.
- II. La continuidad de la atención médica se asegurará mediante la articulación prioritaria del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), el Fondo de Indemnización y los mecanismos de reembolso, subrogación, repetición y recuperación de costos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 28. (ALCANCE DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL)

- I. La cobertura farmacológica comprende el suministro oportuno y completo de medicamentos, insumos médicos, dispositivos terapéuticos y demás elementos necesarios para el tratamiento integral de las lesiones derivadas del accidente de tránsito, conforme a criterio médico, sin cargo alguno para la víctima.
- II. La cobertura integral de atención médica comprende, de manera expresa, la atención prehospitalaria, el traslado de emergencia, la evacuación, el transporte asistido y el



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

traslado interhospitalario de la víctima, cuando resulten necesarios conforme a criterio médico, sin costo alguno para la persona afectada.

- III. En el caso de niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores, la atención médica deberá brindarse con prioridad, enfoque diferencial y continuidad reforzada, conforme a protocolos especializados.

ARTÍCULO 29. (RELACIÓN CON LOS LÍMITES DEL SOAT Y DEL FONDO)

- I. En ningún caso los límites de cobertura del SOAT o del Fondo de Indemnización podrán ser invocados para suspender, restringir o condicionar la atención médica brindada por los establecimientos del Sistema Único de Salud.
- II. Todo costo que exceda la cobertura del SOAT o del Fondo será asumido por el Sistema Único de Salud, sin perjuicio de los mecanismos de compensación interinstitucional, recuperación de costos y acción de repetición previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 30. (PREVENCIÓN DE FRAUDE Y CONTROL POSTERIOR)

- I. Los mecanismos de cobertura, reembolso y recuperación de costos previstos en la presente Ley estarán sujetos a controles técnicos, médicos y administrativos posteriores, destinados a prevenir el fraude, la simulación o el uso indebido de recursos públicos.
- II. En ningún caso los controles posteriores podrán utilizarse para restringir, suspender o condicionar la atención médica inmediata e integral de la víctima.
- III. El uso fraudulento, doloso o reiterado de los mecanismos de cobertura establecidos en la presente Ley constituirá circunstancia agravante para efectos de la determinación de responsabilidades administrativas, civiles o penales, conforme a la normativa vigente.
- IV. La reglamentación establecerá los procedimientos de verificación y las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

TÍTULO IV

RESPONSABILIDAD, REPETICIÓN Y RECUPERACIÓN DE COSTOS

CAPÍTULO I

REPETICIÓN, SOLIDARIDAD Y RECUPERACIÓN

ARTÍCULO 31. (DERECHO DE REPETICIÓN)

- I. El Estado, a través del Sistema Único de Salud, el Fondo de Indemnización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito- SOAT, o la entidad aseguradora que hubiere asumido prestaciones en favor de la víctima, tendrá derecho de repetición contra los responsables del accidente de tránsito.
- II. El derecho de repetición podrá ejercerse, de manera individual o conjunta, contra:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a. El propietario del vehículo causante del accidente;
 - b. El conductor responsable del accidente;
 - c. Los operadores, prestadores u organizadores del servicio de transporte, cualquiera sea su modalidad o grado de formalidad.
- III. El ejercicio del derecho de repetición será posterior e independiente de la atención médica y de las prestaciones otorgadas a la víctima, y no podrá en ningún caso condicionar, retrasar o suspender dicha atención.

ARTÍCULO 32. (CRITERIOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REPETICIÓN)

El ejercicio del derecho de repetición se realizará considerando, entre otros criterios:

- a) La responsabilidad directa o indirecta en la causación del accidente;
- b) El beneficio económico derivado de la actividad de transporte;
- c) El grado de control, organización o supervisión del servicio prestado;
- d) La reincidencia en infracciones vinculadas a la circulación sin SOAT.

La reglamentación desarrollará los procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO 33. (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA)

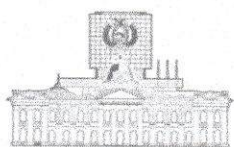
- I. Las organizaciones, asociaciones, cooperativas, sindicatos u otras formas de organización vinculadas a la prestación de servicios de transporte podrán ser declaradas solidariamente responsables por los daños derivados de accidentes de tránsito, cuando corresponda conforme a ley.
- II. La determinación de la responsabilidad solidaria se realizará respetando el debido proceso, conforme a criterios de participación, beneficio, control u organización del servicio, de acuerdo con la reglamentación.
- III. La declaración de responsabilidad solidaria no afectará el derecho inmediato de la víctima a la atención médica ni a las prestaciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 34. (PRIORIDAD Y COORDINACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE COSTOS)

- I. La recuperación de costos derivados de la atención médica a víctimas de accidentes de tránsito tendrá prioridad administrativa respecto de otros créditos no alimentarios.
- II. Las acciones de repetición podrán coordinarse con procesos administrativos, civiles o penales, conforme a ley, sin afectar la atención inmediata de la víctima.

TÍTULO V

COORDINACIÓN ENTRE EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EL SISTEMA ÚNICO DE SALUD (SUS)



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2030

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO I
GARANTIAS DE ATENCIÓN Y ACTIVACIÓN AUTOMÁTICA

ARTÍCULO 35. (GARANTÍA DE ATENCIÓN MÉDICA UNIVERSAL)

- I. Toda víctima de accidente de tránsito tiene derecho a recibir atención médica inmediata, integral y oportuna en los establecimientos del Sistema Único de Salud (SUS).
- II. La atención médica no podrá ser condicionada, en ningún caso, a la verificación previa de la existencia de póliza SOAT, a la identificación del vehículo causante del accidente, ni a la determinación del responsable del hecho.

ARTÍCULO 36. (ARTICULACIÓN CON ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS)

- I. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales, en el marco de sus competencias en materia de salud, deberán articular obligatoriamente sus redes, establecimientos y servicios de atención médica con el Sistema Único de Salud (SUS) para la efectiva aplicación de la presente Ley.
- II. La atención médica a víctimas de accidentes de tránsito brindada por establecimientos de salud dependientes de entidades territoriales autónomas se rige por los principios, garantías y mecanismos de cobertura, reembolso y continuidad establecidos en la presente Ley, sin que pueda alegarse falta de competencia, financiamiento o mandato expreso para negar o restringir la atención.
- III. La coordinación interinstitucional se realizará respetando el régimen autonómico vigente, sin afectar el derecho inmediato de la víctima a la atención médica integral.

ARTÍCULO 37. (ACTIVACIÓN AUTOMÁTICA DE LA COBERTURA)

La atención médica y la activación de la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o del Fondo de Indemnización se realizarán de manera automática e inmediata ante la sola acreditación del accidente de tránsito, sin requerir trámites previos por parte de la víctima, sus familiares, representantes o del establecimiento de salud.

CAPÍTULO II
REMBOLSOS, PROHIBICIONES Y PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 38. (INCUMPLIMIENTO DEL REEMBOLSO Y MEDIDAS CORRECTIVAS)

- I. El incumplimiento del plazo establecido en el artículo 49 dará lugar a la aplicación de medidas administrativas correctivas contra la entidad obligada al reembolso, conforme a normativa vigente.
- II. La mora en el reembolso no podrá, en ningún caso, afectar la continuidad de la atención médica ni generar obligaciones económicas para la víctima.
- III. La reglamentación establecerá los mecanismos de control, seguimiento y, cuando corresponda, intereses moratorios o compensaciones administrativas aplicables.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 39. (VALIDACIÓN Y OBSERVACIÓN DE LIQUIDACIONES)

- I. Las liquidaciones de costos presentadas por los establecimientos del Sistema Único de Salud podrán ser objeto de validación técnica y administrativa, conforme a procedimientos establecidos en reglamento.
- II. Las observaciones a las liquidaciones deberán ser fundadas, notificadas oportunamente y resueltas en plazos breves, sin suspender el deber de reembolso de los montos no observados.
- III. En ningún caso las observaciones podrán utilizarse como mecanismo para retrasar injustificadamente los reembolsos.

ARTÍCULO 40. (PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE COSTOS A LA VÍCTIMA)

Queda expresamente prohibido a los establecimientos de salud, entidades aseguradoras o a cualquier instancia pública o privada exigir a la víctima de un accidente de tránsito, a sus familiares o representantes, copagos, aportes, anticipos, pagos diferidos o cualquier otra forma de contribución económica por la atención médica derivada del accidente.

ARTÍCULO 41. (INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FINANCIERA DIRECTA DE LA VÍCTIMA)

La víctima de un accidente de tránsito no asumirá, en ningún caso, responsabilidad financiera directa por los costos de la atención médica integral garantizada por la presente Ley, con independencia de su capacidad económica, condición social o de cualquier evaluación posterior.

ARTÍCULO 42. (ASUNCIÓN VOLUNTARIA EXCEPCIONAL DE GASTOS)

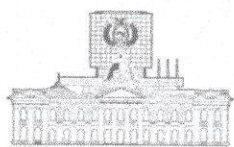
La asunción voluntaria, excepcional o circunstancial de gastos por parte de la víctima o de sus familiares, realizada con el único objeto de no interrumpir la atención médica, no constituirá obligación legal, reconocimiento de deuda ni renuncia expresa o tácita a los derechos reconocidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 43. (SANCIÓN POR COBRO INDEBIDO)

- I. El incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 38 de la presente Ley dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, conforme a normativa vigente.
- II. La reglamentación establecerá las sanciones aplicables y los mecanismos de denuncia y control.

ARTÍCULO 44. (MECANISMOS DE DENUNCIA Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA)

- I. El Ministerio de Salud establecerá mecanismos accesibles de denuncia frente al cobro indebido de prestaciones prohibidas por la presente Ley.
- II. La víctima que denuncie cobros indebidos gozará de protección administrativa, sin represalias ni afectación en la continuidad de su atención médica.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2030

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. La reglamentación establecerá los procedimientos y sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 45. (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INTERINSTITUCIONALES)

- I. Las controversias que surjan entre entidades aseguradoras del SOAT, el Fondo de Indemnización y los establecimientos del Sistema Único de Salud en relación con la aplicación de la presente Ley serán resueltas, en primera instancia, por la autoridad competente en materia de seguros, conforme a procedimiento administrativo.
- II. La tramitación de controversias no suspenderá la atención médica ni la cobertura de prestaciones a la víctima.
- III. Queda a salvo el ejercicio de las acciones legales que correspondan conforme a ley.

ARTÍCULO 46. (INSTANCIA FINAL DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA)

- I. Las resoluciones emitidas por la autoridad competente en materia de seguros en aplicación del artículo precedente serán susceptibles de recurso jerárquico ante la instancia superior del Órgano Ejecutivo que ejerza tuición, conforme a procedimiento administrativo.
- II. La interposición y tramitación de recursos no suspenderá, en ningún caso, la atención médica ni la cobertura de las prestaciones a favor de la víctima.

ARTÍCULO 47. (PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES)

- I. El intercambio de información previsto en la presente Ley se registrará por los principios de finalidad, proporcionalidad, confidencialidad y seguridad de la información.
- II. Los datos personales y de salud de las víctimas tendrán carácter reservado y solo podrán ser utilizados para los fines previstos en la presente Ley.
- III. El uso indebido de información dará lugar a las responsabilidades correspondientes conforme a normativa vigente.

CAPÍTULO III

COORDINACIÓN FINANCIERA Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 48. (COORDINACIÓN FINANCIERA ENTRE EL SOAT Y EL SISTEMA ÚNICO DE SALUD)

- I. Cuando la atención médica sea brindada por establecimientos del Sistema Único de Salud, el SOAT o el Fondo de Indemnización deberá reembolsar los costos correspondientes hasta el límite de su cobertura.
- II. Los costos que excedan dicho límite serán asumidos por el Sistema Único de Salud con cargo a sus fuentes regulares de financiamiento, sin afectar en ningún caso la continuidad de la atención a la víctima.
- III. El Ministerio de Salud y la autoridad competente del SOAT establecerán mecanismos de compensación interinstitucional, priorización presupuestaria y procedimientos de liquidación, conforme a la presente Ley.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 49. (COMPENSACIÓN FINANCIERA AUTOMÁTICA AL SISTEMA ÚNICO DE SALUD)

- I. Los recursos asumidos por el Sistema Único de Salud derivados de la atención a víctimas de accidentes de tránsito que excedan la cobertura del SOAT o del Fondo deberán ser objeto de compensación financiera prioritaria.
- II. El Tesoro General del Estado registrará dichos montos como obligaciones recuperables del sistema de riesgo vial.
- III. La compensación financiera tendrá prioridad presupuestaria frente a otras obligaciones no vinculadas a servicios esenciales de salud.
- IV. La falta de compensación no podrá afectar la continuidad de la atención médica.

ARTÍCULO 50. (ATENCIÓN MÉDICA SIN RESTRICCIÓN TERRITORIAL)

- I. La atención médica a víctimas de accidentes de tránsito será garantizada con independencia de la jurisdicción territorial, nivel administrativo o dependencia institucional del establecimiento de salud que preste el servicio.
- II. Ninguna entidad del Sistema Único de Salud, entidad aseguradora del SOAT, gobierno autónomo departamental o municipal podrá negar, restringir o condicionar la atención médica ni el reembolso de costos alegando conflictos de competencia territorial, administrativa o presupuestaria.
- III. Los mecanismos de compensación y reembolso interinstitucional deberán resolverse de manera posterior, sin afectar la atención inmediata, continua e integral de la víctima.

ARTÍCULO 51. (BASE DE COSTOS Y ARANCELES DE REFERENCIA)

- I. Para efectos de facturación, reembolso y compensación interinstitucional, los costos de atención médica derivados de accidentes de tránsito se sujetarán a aranceles, tarifas o tablas de referencia oficiales del Sistema Único de Salud.
- II. La reglamentación establecerá mecanismos de actualización periódica, validación técnica y control de los costos facturados.
- III. En ningún caso la definición de aranceles o costos podrá afectar la continuidad ni la integralidad de la atención médica a la víctima.

ARTÍCULO 52. (PLAZO DE REEMBOLSO)

El reembolso de los costos al Sistema Único de Salud deberá efectuarse en un plazo máximo de noventa (90) días calendario desde la presentación de la liquidación correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 53. (INTERESES Y COMPENSACIÓN POR MORA EN EL REEMBOLSO)

- I. El incumplimiento del plazo máximo de reembolso establecido en la presente Ley dará lugar, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo, a la aplicación de intereses moratorios y compensaciones administrativas a cargo de la entidad obligada al reembolso.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Los intereses moratorios se calcularán conforme a una tasa objetiva establecida en reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.
- III. La mora en el reembolso no podrá, en ningún caso, afectar la continuidad de la atención médica, ni generar obligación económica alguna para la víctima del accidente de tránsito.

ARTÍCULO 54. (ATENCIÓN MÉDICA UNIVERSAL, INMEDIATA E INCONDICIONADA)

La atención médica, prehospitalaria, hospitalaria, especializada, farmacológica y de rehabilitación a las víctimas de accidentes de tránsito será otorgada de manera universal, inmediata e incondicionada, sin evaluación previa de la situación económica de la víctima.

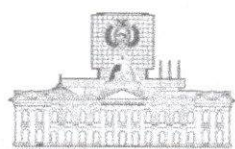
ARTÍCULO 55. (EVALUACIÓN SOCIOECONÓMICA POSTERIOR Y RECUPERACIÓN DE COSTOS)

Concluida la atención médica y garantizada la estabilidad clínica de la víctima, el Estado podrá aplicar mecanismos de evaluación socioeconómica posterior, exclusivamente para efectos de recuperación, compensación o reembolso de costos, conforme a criterios objetivos establecidos en reglamento.

Dichos mecanismos no podrán, en ningún caso, afectar la continuidad, integralidad u oportunidad de la atención médica brindada.

ARTÍCULO 56. (PROTECCIÓN REFORZADA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD)

- I. En el caso de víctimas en situación de vulnerabilidad económica o social, el Estado asumirá íntegramente los costos de la atención médica integral, sin perjuicio del ejercicio del derecho de repetición contra los responsables del accidente de tránsito.
- II. Cuando la víctima cuente con capacidad económica suficiente y hubiere asumido total o parcialmente los costos de su atención médica, dichos pagos no implicarán renuncia a los derechos reconocidos por la presente Ley.
- III. Una vez que el Estado recupere los costos correspondientes mediante los mecanismos de repetición, subrogación o reembolso previstos en la presente Ley, procederá a la devolución de los montos efectivamente asumidos por la víctima, en la proporción que corresponda.
- IV. En ningún caso la evaluación socioeconómica posterior, la capacidad económica de la víctima o los mecanismos de recuperación de costos podrán ser utilizados para restringir, condicionar o afectar la atención médica integral garantizada por la presente Ley.



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025-2030

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO IV
SUBROGACIÓN, CONTINUIDAD E INTEROPERABILIDAD

ARTÍCULO 57. (SUBROGACIÓN DEL ESTADO)

El Estado, a través del Sistema Único de Salud, quedará subrogado en los derechos de la víctima para la recuperación de los gastos médicos asumidos, pudiendo ejercer las acciones correspondientes contra:

- a) El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT);
- b) El Fondo de Indemnización del SOAT;
- c) El responsable del accidente de tránsito, conforme a ley.

ARTÍCULO 58. (CONTINUIDAD DE ATENCIÓN)

La cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema Único de Salud garantizará la continuidad integral de la atención de las víctimas de accidentes de tránsito incluyendo, cuando corresponda, atención médica especializada, procedimientos de alta complejidad, cuidados intensivos y tratamientos interdisciplinarios.

ARTÍCULO 59. (INTEROPERABILIDAD INSTITUCIONAL)

Las entidades del Sistema Único de Salud, las entidades aseguradoras del SOAT, la Policía Boliviana y las autoridades competentes en materia de tránsito deberán compartir información de manera interoperable, con la finalidad de facilitar la activación de coberturas, la continuidad de la atención y la recuperación de costos, respetando la normativa vigente sobre protección de datos personales.

TÍTULO VI
OBLIGACIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
OBLIGACIONES

ARTÍCULO 60. (OBLIGACIÓN DE CONTRATAR SOAT)

La presente Ley no modifica, sustituye ni exime la obligación legal de todo propietario de vehículo automotor de contratar y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), conforme a la normativa vigente.

Artículo 61. (Contratación del SOAT para vehículos sin placa o no registrados)

- I. Los vehículos motorizados que no cuenten con placa de circulación o registro definitivo deberán contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), mediante mecanismos de identificación alternativos.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2

- II. La autoridad competente establecerá modalidades de contratación del SOAT utilizando identificadores técnicos del vehículo, tales como número de chasis, motor u otros equivalentes, así como registros municipales o transitorios.
- III. La contratación del SOAT bajo esta modalidad no exime la obligación de regularización del vehículo, conforme a normativa vigente.

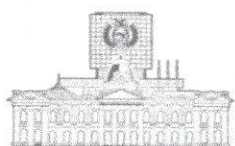
CAPÍTULO II
SANCIONES

ARTÍCULO 62. (SANCIONES)

- I. La circulación de vehículos automotores sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT vigente dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales establecidas en la normativa vigente.
- II. La imposición de sanciones por circulación sin SOAT es independiente de la cobertura otorgada a la víctima conforme a la presente Ley y no podrá ser invocada para restringir, condicionar o negar la atención médica ni las prestaciones correspondientes.
- III. La aplicación de sanciones se realizará sin perjuicio del ejercicio del derecho de repetición y de los mecanismos de recuperación de costos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 63. (PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD EN LA COBERTURA DEL RIESGO VIAL)

- I. La cobertura universal establecida en la presente Ley no exime a los propietarios, operadores o conductores de vehículos automotores del cumplimiento obligatorio de contratación y mantenimiento vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.
- II. La utilización recurrente del Fondo de Indemnización derivada de la circulación sin SOAT constituirá indicador de riesgo sistémico y habilitará la aplicación de medidas administrativas y económicas correctivas conforme normativa vigente.
- III. El Órgano Ejecutivo establecerá mecanismos progresivos destinados a incentivar la contratación efectiva del SOAT, incluyendo:
 - a) Recargos administrativos;
 - b) Restricciones operativas temporales;
 - c) Contribuciones compensatorias sectoriales aplicables a actividades de transporte reiteradamente infractoras.
- IV. Las medidas señaladas tendrán carácter correctivo y preventivo y no podrán afectar los derechos de las víctimas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2030

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (ADECUACIÓN NORMATIVA)

El Órgano Ejecutivo adecuará la normativa reglamentaria del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y del Fondo de Indemnización correspondiente a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario desde su publicación.

SEGUNDA. (REGLAMENTACIÓN)

La presente Ley será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, debiendo regular, como mínimo, los procedimientos de acreditación del accidente, facturación, reembolso, validación de costos e interoperabilidad institucional.

TERCERA. (IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA Y PRIORIZACIÓN TERRITORIAL)

- I. La implementación operativa de la presente Ley se realizará de manera progresiva, escalonada y planificada, a cargo de las autoridades competentes, con el objeto de garantizar su adecuada ejecución técnica, administrativa y financiera.
- II. En el proceso de implementación progresiva se priorizarán aquellas regiones, departamentos y municipios que presenten mayores niveles de pobreza, limitado acceso a servicios de salud, alta incidencia de accidentes de tránsito y mayor proporción de vehículos que circulen sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), incluyendo zonas con elevada presencia de transporte informal.
- III. La priorización territorial deberá considerar, entre otros criterios objetivos, indicadores socioeconómicos, estadísticas de siniestralidad vial, niveles de cobertura del SOAT y capacidad instalada del Sistema Único de Salud.
- IV. Durante la implementación progresiva, las entidades involucradas deberán adoptar medidas transitorias de coordinación interinstitucional que aseguren la atención médica continua y la activación efectiva de coberturas, conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. (ESTABILIDAD DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN UNIVERSAL)

El régimen de protección universal establecido en la presente Ley constituye un sistema de protección social frente al riesgo vial de interés público nacional.

Ninguna norma reglamentaria, administrativa o presupuestaria podrá alterar su estructura financiera esencial, mecanismos de cobertura o principios de protección a la víctima sin autorización expresa mediante Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (VIGENCIA)

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación oficial.


Lic. Cruzcaya Sidia Borda Mercado
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL




Aimé Hecker Urresti
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL